

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diez de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01652/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTADO

I. El diez de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00022/JUCHITEPEC/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito por medio del saimex la nomina de la primera y segunda quincena de enero del 2013, la nomina de la primera y segunda quincena de mayo del 2013, del ayuntamiento, dif y odapas de juchitepec. El directorio publico de las dependencias del ayuntamiento, dif y opdapas, que contenga el nombre del titular y los telefonos de las oficinas." (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

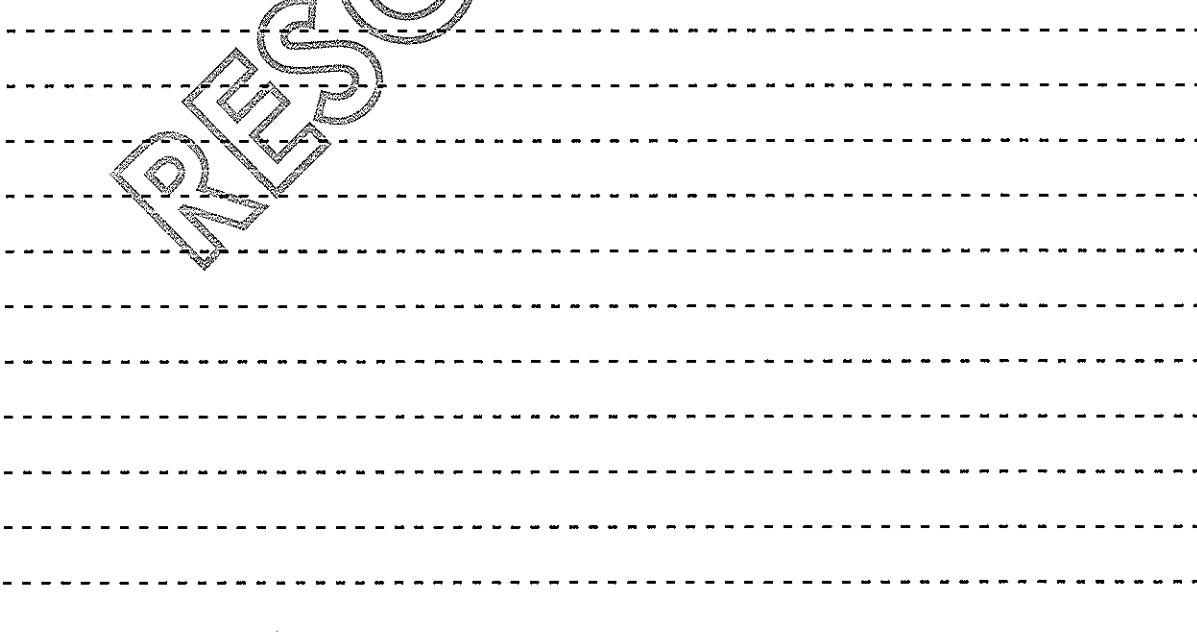
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el diecinueve de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01652/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"ya concluyó el tiempo que estipula el sistema y No se ha entregado la información solicitada en tiempo y forma así como tampoco se me hizo la petición de aclaración de información" (Sic).

IV. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números **SESENTA Y SEIS**, así como **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	UNIDAD DE INFORMACIÓN	DETALLE
10/07/2013	RECIBIDA	10/07/2013	RECEPCIONADA		Acuse de la Solicitud
19/08/2013	RECIBIDA	19/08/2013	RECEPCIONADA		Interposición de Recurso de Revisión
19/08/2013	RECIBIDA	19/08/2013	RECEPCIONADA		Turno a comisionado ponente
23/08/2013	RECIBIDA	23/08/2013	RECEPCIONADA	Administrador del Sistema INFOEM	Envío de Informe de Justificación
23/08/2013	RECIBIDA	23/08/2013	RECEPCIONADA	Administrador del Sistema INFOEM	Recepción del Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el diecinueve de agosto de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veinte al veintidós de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; en consecuencia, el Administrador del Sistema, informó a esta

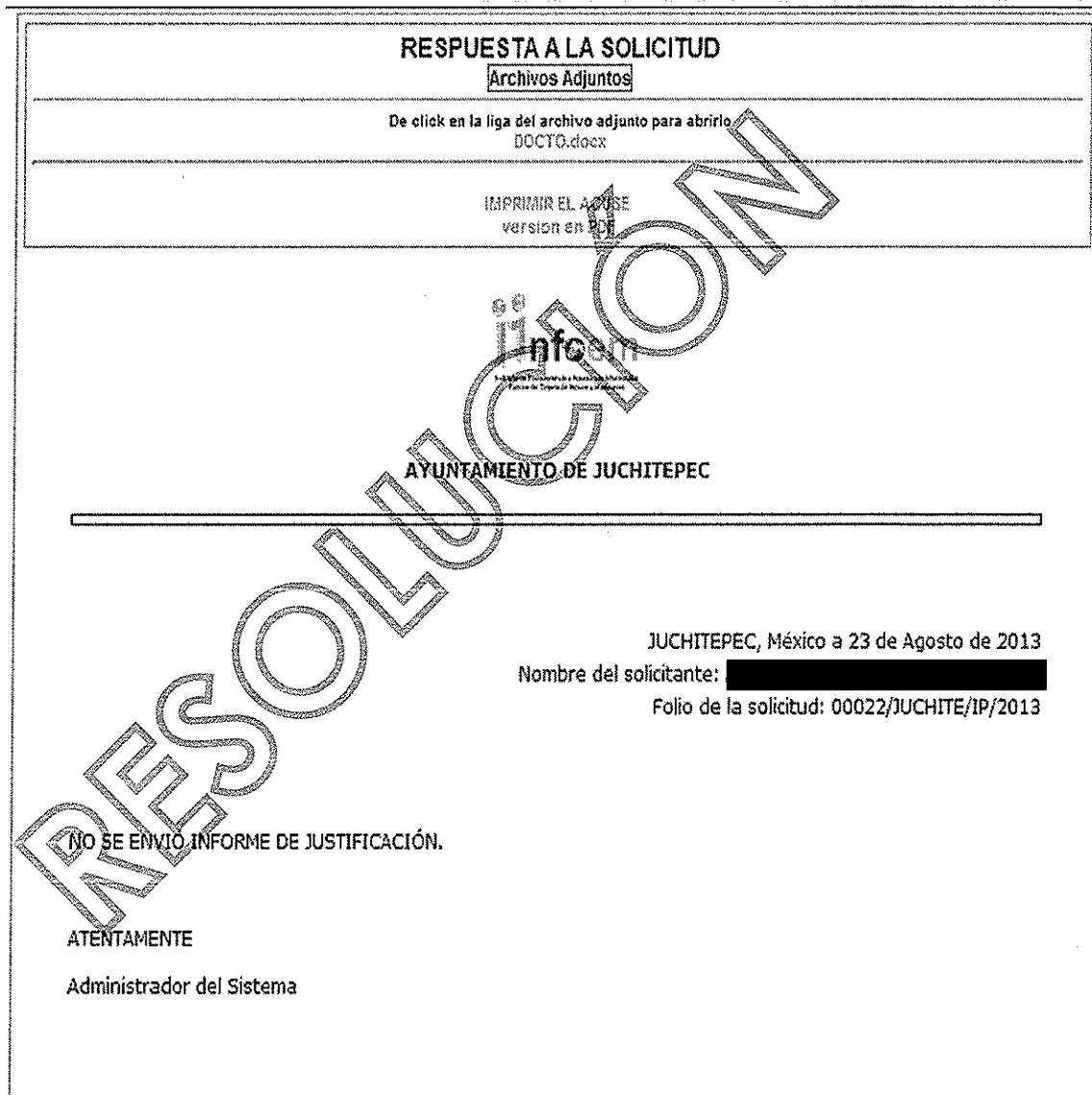
Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.docx	
IMPRIMIR EL AVISSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC	
JUCHITEPEC, México a 23 de Agosto de 2013	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00022/JUCHITEPEC/2013	
NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.	
ATENTAMENTE	
Administrador del Sistema	

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00022/JUCHITE/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de información pública, fue registrada el diez de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de transparencia, para que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara la respuesta, transcurrió del once de julio al catorce de agosto de dos mil trece, sin contar el trece, catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, ni del dieciocho al treinta y uno de julio de este año, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Luego, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil trece, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de agosto, así como uno de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecinueve de agosto de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

**“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada,
- II...
- III...
- IV.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** solicitó: la nómina de la primera y segunda quincena de enero, del mismo modo que de la primera y segunda quincena de mayo, todos de dos mil trece, del Ayuntamiento, DIF y ODAPAS de Juchitepec; así como el Directorio de las dependencias del Ayuntamiento, DIF y ODAPAS, que contenga el nombre del titular y los teléfonos de las oficinas; pero, **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta, por lo tanto, se considera negada la información conforme a lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. La nómina de la primera y segunda quincena de enero, así como de la primera y segunda quincena de mayo, todos de dos mil trece, del Ayuntamiento, DIF y ODAPAS de Juchitepec.
2. El Directorio de las dependencias del Ayuntamiento, DIF y ODAPAS, que contenga el nombre del titular y los teléfonos de las oficinas.

En este contexto, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se procede al análisis de su naturaleza jurídica; esto es si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** no sin antes precisar que la nómina es el documento que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de estos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Aclarado lo anterior, se citan los artículos 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1 párrafo primero, 3 fracción XXXII y 289 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

**“Artículo 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.  
(...”)

**"Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

**Artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

**XXXII.** Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

**Artículo 289.**

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Juchitepec.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuatro del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

**"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:**

(...)

**XIX...**

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 351.**

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración

municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber de **EL SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Juchitepec; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Continuando con el estudio del caso concreto, se citan los artículos 24, 66 fracción I, 75 primer párrafo y 106 primer párrafo del Bando Municipal de Juchitepec, y 1 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que establecen:

**"ARTÍCULO 24.** Las funciones administrativas y ejecutivas del gobierno municipal estarán a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado, de forma enunciativa más no limitativa, por un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero, un Contralor Interno, un Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los Directores de Área que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio, los que serán ocupados por mujeres y hombres, a quienes se denominarán "Servidores Públicos Municipales".  
(...)

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**ARTÍCULO 66.** Son servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

(...)

**ARTÍCULO 75.** El servicio de agua potable será prestado exclusivamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, por medio de las instalaciones existentes y las que construya en el futuro.

(...)

**ARTÍCULO 106.** El Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la familia, es un órgano público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía administrativa. Es de carácter de asistencia social, atendiendo la problemática que se presente en las familias, proporcionándoles para tales efectos atención especializada en servicios jurídicos, de educación inicial, de prevención para el desarrollo comunitario, de atención a la población de grupos vulnerables, personas con discapacidad y Adultos mayores, a fin de contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de las familias Juchitepenses.

(...)"

**“Artículo 1.** Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados “SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA” de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEQUILACO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELAPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPELIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOCYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTIN DE LAS

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPELTAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

(...)"

Así, de los preceptos legales en cita, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Juchitepec, se auxilia entre otros de la Dirección de Servicios Públicos, del mismo modo que del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Luego, es de destacar que entre las funciones de la Dirección de Servicios Públicos, se encuentra la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Por otra parte, atendiendo a que del Bando Municipal de Juchitepec, no se advierte que en el citado Ayuntamiento, exista un Organismo que preste el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado; por el contrario existe una Dirección de Servicios Públicos a quien le compete prestar el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, por ende, los servidores públicos adscritos a la referida Dirección, al igual que aquellos que estén adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Juchitepec, tienen derecho a percibir un sueldo.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Juchitepec, toda vez que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al referido municipio, en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Juchitepec, así como

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

en la Dirección de Servicios Públicos les asiste el derecho a percibir un sueldo o remuneración, por lo que al efectuar su pago se genera un soporte documental que constituye la nómina, tema que constituye la materia de la solicitud de información pública; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la nómina solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del **SAIMEX**.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

#### **“Artículo 7...**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)

En esta fésitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por los argumentos expuestos, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** versión pública de la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Integral de la Familia, así como en la Dirección de Servicios Públicos, todos de Juchitepec correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, así como primera y segunda quincenas de mayo todos de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

**Criterio 01/2003.**

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obstante para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”**

**Criterio 02/2003.**

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”**

En efecto, es indispensable destacar que la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que

desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

En cuanto hace al tópico relativo al directorio del Ayuntamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Dirección de Servicios Públicos, a efecto de analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o la administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, para tal efecto se cita el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 12.** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:  
(...)

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Así, del precepto legal transscrito, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara y entendible, para toda la ciudadanía.

En estas condiciones, es de subrayar que el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, que ha de incluir su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que se deberán señalar de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.

Por tal razón, se concluye que la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, motivo por el cual y en estricto acatamiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 de la ley de la materia, debería estar publicada en la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, atendiendo a que la fracción II del artículo 12 de la ley de la materia establece que el directorio de mandos medios y superiores ha de incluir la

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

remuneración conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; en consecuencia, es de suma importancia citar los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción XXXII, 289 párrafo cuarto y 351 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

**“Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

**Artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

**XXXII.** Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

**Artículo 289...**

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)

**Artículo 351...**

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

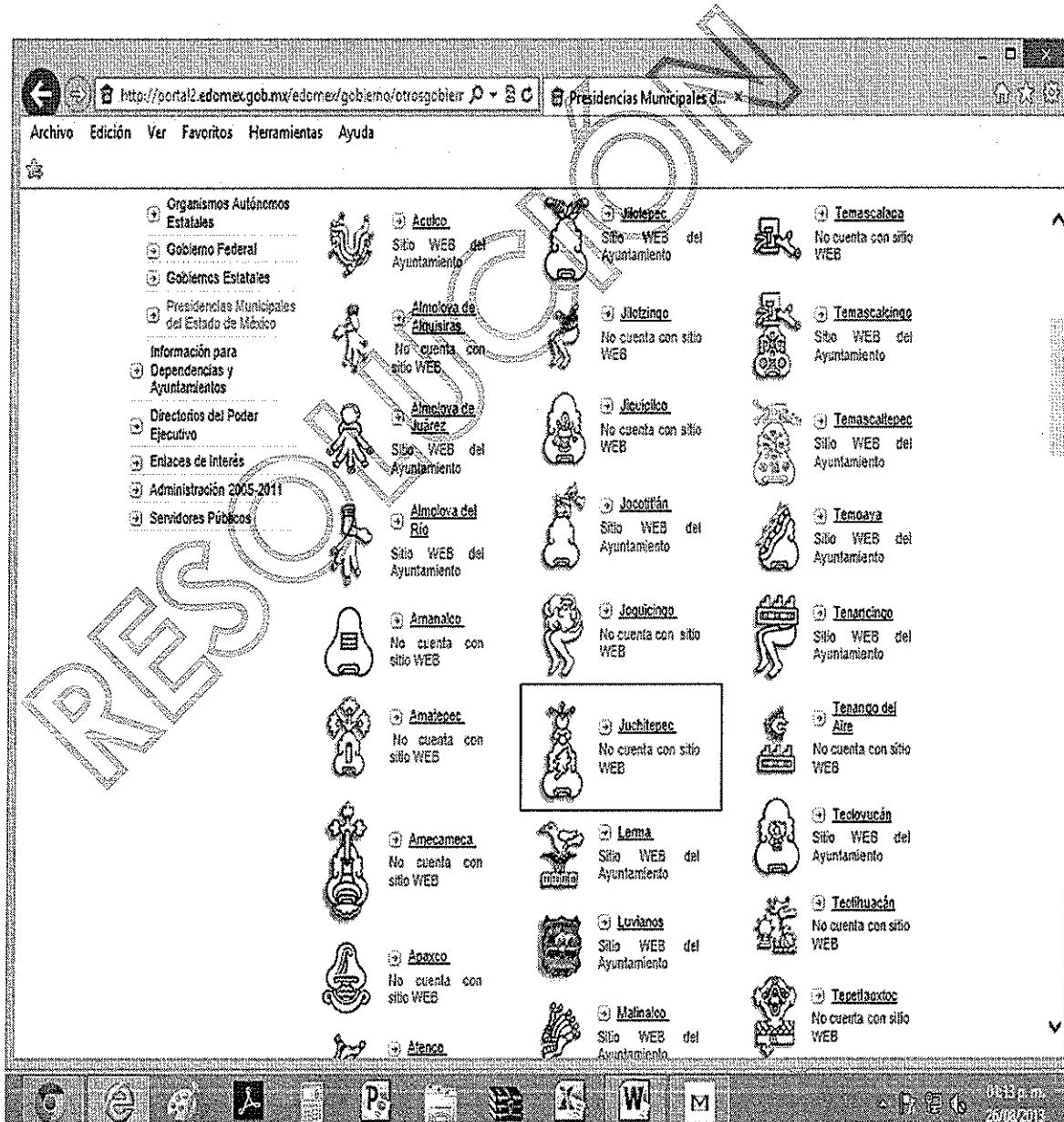
De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Juchitepec.

De este mismo modo, señalan que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Asimismo, es un deber de **EL SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública de oficio que genera, posee o administra el Ayuntamiento de Juchitepec, por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2º fracción V, 11, 12 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de mantener publicada en su página oficial de manera permanente, sencilla, de fácil acceso el directorio de mandos medios y superiores, el cual ha de contener como requisitos mínimos el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante procede a la verificación de la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que se hubiese localizado, por lo que al consultar el sitio web del Gobierno del Estado de México, se obtiene que el Ayuntamiento de Juchitepec, carece de ella, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

No obstante la publicación que antecede, se afirma que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto por la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que no tiene publicado el directorio de mandos medios y superiores; circunstancia que se traduce en una clara vulneración al derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, a efecto de resarcir el derecho vulnerado, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, entregar a **EL RECURRENTE** el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores donde refiera el nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración la cual ha de contener como requisitos mínimos el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por el empleo, cargo o comisión que desempeña.

En síntesis **EL SUJETO OBLIGADO** entregará a **EL RECURRENTE** vía el SAIMEX, la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como en la Dirección de Servicios Públicos, todos de Juchitepec correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, así como primera y segunda quincenas de mayo todos de dos mil trece, en versión pública, el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores donde refiera el nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración la cual ha de contener como requisitos mínimos el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por el empleo, cargo o comisión que desempeña.

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública solicitada a través de solicitud con número de folio **00022/JUCHITE/IP/2013**, en versión pública:

*1. La nómina del personal que labora en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como en la Dirección de Servicios Públicos, todos de Juchitepec correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero, así como primera y segunda quincenas de mayo todos de dos mil trece.*

*2. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.*

*3. El Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del Ayuntamiento y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Juchitepec.”*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA , de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01652/INFOEM/IP/RR/2013.